



Reseña

Ventura Franch, A. y Iglesias Báñez, M. (coords.). (2020). *Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género. Vol. I, Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del Estado*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Miguel Domínguez García

Recibido: 06/04/2022

Aceptado: 09/04/2022

Hasta este momento habían sido escasos los trabajos académicos en el seno del Derecho Constitucional que han incluido la perspectiva de género, no como una cuestión más que añadir a aquello de lo que generalmente se habla al tratar cuestiones básicas del constitucionalismo español sino como una cuestión estructural. Un nuevo principio del sistema constitucional español que debe dejarse sentir en todos y cada uno de los aspectos de nuestra carta magna. Por este motivo, entre otros tantos, la obra coordinada por las profesoras Asunción Ventura Franch y Mercedes Iglesias Báñez supone no ya un simple manual destinado a formar a las nuevas generaciones de juristas sino una obra encaminada a sentar una doctrina y visión novedosas. Estableciendo por primera vez la perspectiva de género como principio vertebrador de todo nuestro sistema constitucional.

El manual nace como la consecución de un importante objetivo que se propuso la Red Feminista de Derecho Constitucional (RFDC) en su XII Encuentro en Biar en el año 2015. La obra, en palabras de sus coordinadoras y de la presidenta de la RFDC, la Prof.^a Mar Esquembre, trata de cuestionar los parámetros desde los que siempre se ha estudiado el Derecho Constitucional. En particular, ese sujeto abstracto que la Constitución Española erige como titular de los derechos de la ciudadanía. Un sujeto cuya identificación no ha cambiado desde tiempos de la

Miguel Domínguez García es Graduado en Derecho por la Universidad de Alicante. En la actualidad se encuentra cursando el Máster Universitario en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Contacto: migueldominguez329@gmail.com ID: <https://orcid.org/0000-0001-8159-7360>

Cómo citar este artículo: Domínguez García, Miguel (2021). Reseña: Ventura Franch, A. y Iglesias Báñez, M. (coords.). (2020). *Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género. Vol. I, Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del Estado*. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 6 (1), 324-335. doi: <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2021.6.1.9043>

Ilustración y de los primeros textos constitucionales. Un sujeto que sigue siendo únicamente identificable con el varón y que no puede correctamente acoger una visión efectiva de la titularidad de los derechos y deberes de la ciudadanía en su conjunto; pues jamás en sus orígenes fue concebido para acoger otros sino los derechos del varón propietario.

La obra en este su primer volumen nos convence de la necesidad de comenzar la andadura hacia un nuevo Derecho Constitucional que incluya, por fin y de manera real, a las mujeres en todos y cada uno de sus postulados, que incorpore la perspectiva de género y el feminismo no como un objetivo a conseguir y potenciar sino como el hilo conductor de sus presupuestos más básicos. El manual muestra la importancia de avanzar hacia una reforma estructural y completa de nuestra norma suprema que lleve a España a convertirse en una democracia paritaria, pues solo así, incluyendo efectivamente a la otra mitad de nuestra sociedad, podremos considerar a nuestro país un Estado social y democrático de Derecho pleno.

Una vez sentados los presupuestos básicos en los que se apoya la obra y habiendo aportado una visión global, pasaremos a recorrer de manera sistemática los bloques en los que se estructura el manual. Exponiendo al paso por cada uno de ellos, y a través el hilo conductor de la perspectiva de género, los precedentes, la problemática actual y las posibilidades de reforma de las instituciones de nuestro Derecho Constitucional. El estudio detallado y propositivo de las cuestiones que pasamos a exponer es el resultado de un trabajo de conjunto, llevado a cabo por las distintas autoras y autor de la obra, integrantes de la RFDC y profundas conocedoras de su ámbito, que se desempeñan como docentes en distintas universidades españolas.

Siendo el análisis de estos preceptos desde el prisma del feminismo aquello que consideramos de mayor relevancia en esta obra, nos centraremos en un análisis descriptivo de las cuestiones de género, dando por sentado el contenido más característicamente docente y común del mismo.

Bloque I. El sistema sexo / género en la teoría del estado y de la constitución

El vicio de nuestro sistema, por el cual no podemos entenderlo paritario, es uno de carácter originario, pues surge anteriormente al propio pacto constituyente e incluso al *contrato social*. Previo a este ya existe lo que diversas pensadoras de reconocida trayectoria feminista han denominado como el *contrato sexual*. Siguiendo a Catherine MacKinnon o Carole Pateman se nos expone cómo el poder patriarcal actúa de una manera originaria, previa al poder estatal, instituyendo una sociedad jerarquizada en géneros y colocando en el centro de ella al varón. Imputándole el ejercicio exclusivo de los poderes y derechos más básicos; mientras que se relega a la mujer a una posesión sobre la que cada hombre ejerce su poder en la esfera privada, al margen del Estado y de sus leyes. Es este un problema originario y arrastrado de base que no se remedió en el momento en el que los hombres exigieron ser ciudadanos y no súbditos, un postulado revolucionario que nunca alcanzó a las mujeres, que continuarían siendo súbditas del poder regio de padres y maridos.

Es necesario avanzar hacia un constitucionalismo multinivel en el que los grandes cambios han de ser consciente y sosegadamente debatidos. Este constitucionalismo multinivel, guiado por la perspectiva de género, debe ser la salvaguardia de una sociedad paritaria en la que los valores de la libertad y la igualdad estén llamados a afianzarla. Es esencial que el Movimiento Feminista se erija como el muro de protección de esta libertad e igualdad.

Las académicas nos acercan al final de este primer bloque no sin antes tratar una de las cuestiones a las que más relevancia hay que otorgar. El lenguaje, reflejo eminente de la sociedad y aquel que la configura. Y de la misma manera que lo es a la hora de crear y desarrollar nuestra mentalidad colectiva, es el punto esencial a modificar si nos encontramos en busca de transformarla. Actualmente, el lenguaje que emplea la sociedad española normaliza y afianza el patriarcado. Esto no solo tiene consecuencias en el plano sociocultural, sino también en el plano jurídico y, concretamente, en aquel que ocupa a esta obra, el constitucional. La lengua es el vehículo a través del cual las normas jurídicas se expresan y transmiten a sus destinatarios, y es aquí donde radica la importancia de analizar

para quién está redactada la norma suprema de nuestro ordenamiento.

La Constitución Española de 1978 utiliza un sujeto abstracto universal al que imputa los derechos y deberes fundamentales. Este sujeto es el “ciudadano” en unos preceptos, o el “español” en otros, pero siempre es el varón; excepto cuando se refiere al matrimonio y a otras contadas excepciones. Explicar esta discriminación no es laborioso pues las mujeres españolas no estuvieron presentes en la redacción del texto constitucional. No fueron tenidas en cuenta por la ponencia que debía redactar la carta magna y estuvieron infrarrepresentadas en las Cortes Constituyentes que aprobaron el texto final. La Constitución nació siendo en sí misma androcéntrica y no incorporando la perspectiva de género.

Bloque II. Derecho constitucional histórico español y perspectiva de género

Comienza el epígrafe con la descripción de la forma sistemática en la que las mujeres han sido excluidas de la historia del constitucionalismo y de la construcción del Estado de Derecho. Desde las más tempranas experiencias constitucionales tanto en España como en el resto del mundo, a la mujer se la ha apartado de los lugares fundamentales de todo proceso constituyente. Se la excluyó del ejercicio de la ciudadanía en igualdad con el varón, se la excluyó de la participación en los primeros parlamentos democráticos y se la excluyó de la educación y la formación; imprescindibles para convertir a cualquier persona en ciudadana.

La libertad, la igualdad y la fraternidad fueron las consignas que abanderó la Revolución Francesa, pero fue para las mujeres que participaron y lucharon en esta un error suponer que se convertirían en una realidad para ellas. Mary Wollstonecraft advirtió muy tempranamente que a pesar de lo que podía haber logrado la Revolución las mujeres continuarían siendo “menores de edad”. Y es en este contexto donde la Ilustración muestra la *contradictio in terminis* con la que nace. El Estado de la libertad, la igualdad y la fraternidad nacía excluyendo por defecto a la mitad de la sociedad. La desigualdad de género como parámetro de discriminación permanece firme e inamovible y así llega hasta nuestros días.

Antes de conectar la Revolución Francesa con las experiencias constitucionales en nuestro país, se pone el acento muy adecuadamente en cómo el Estado liberal fue para las mujeres un Estado yermo, vacío de libertad, igualdad y legalidad reales. Ese Estado que dejó al margen a la mujer quebró en su propio inicio y reprodujo lo más perverso del Antiguo Regimen. La falta de libertad e igualdad recaía entonces casi exclusivamente sobre las mujeres, y esta fue una situación que el nuevo poder, ya no monárquico, pero todavía patriarcal, no estuvo dispuesto a corregir. Incluir a la mujer como sujeto de la igualdad ante la ley le costó a Olimpia de Gouges la mira del Comité de Salvación Pública y una sentencia con la firma de Robespierre.

La misma situación en la que se encontraron las mujeres que participaron en la Revolución Francesa de 1789 fue en la que se vieron las mujeres españolas en los distintos periodos constitucionales de nuestra historia. A pesar de que las mujeres participaron activamente y contribuyeron en gran medida a los distintos procesos constituyentes a lo largo del Siglo XIX, no fue sino hasta la aprobación del voto femenino durante la Segunda República cuando se corrigió por primera vez el vicio con el que habían nacido las precedentes constituciones: la exclusión de la mujer del ejercicio del derecho más básico de la ciudadanía.

El pueblo español tendría que padecer la anulación de sus derechos más básicos durante la dictadura militar de Francisco Franco. Un periodo en el que todos y todas vieron sus derechos fundamentales cortados de raíz, pero en el que las mujeres sufrieron una de las mayores reversiones de libertad de la historia. Un periodo en el que ningún texto constitucional ni similar fue aprobado y en el que ningún derecho fue reconocido. Debemos esperar hasta la aprobación de nuestra actual Constitución en 1978 para ver definitivamente reconocidos en el plano formal todos los derechos íntegros de la ciudadanía, incluida la igualdad entre hombres y mujeres.

Hay aquí dos cuestiones que deben ser resaltadas: la necesidad de incluir a las mujeres en la democracia, para solo así poder considerarla representativa, y la forma en que se debe entender el objetivo de la paridad democrática y la representación equilibrada. La soberanía popular ha de ser entendida como el

poder residenciado en el pueblo y este mismo no puede ser entendido sino como la reunión de hombres y mujeres. La democracia no pudo entenderse representativa hasta que en ella no se incluyó a las mujeres, y ello teniendo en cuenta que su inclusión aún no es plena y se encuentran grandes desigualdades en nuestro Estado.

La segunda cuestión estriba en el error que es entender la representación equilibrada en las instituciones públicas únicamente desde el punto de vista cuantitativo y no cualitativo. La presencia de la mujer en los órganos de representación no debe enfocarse como una balanza únicamente numérica. La presencia equilibrada de nada sirve si la mujer sigue apartada de los cargos de decisión. Asimismo, la presencia paritaria en los cargos públicos no debe verse como una acción favorecedora a la mujer, sino como la realización efectiva de un derecho que le es propio, la igualdad.

Las autoras concluyen su exposición volviendo sobre las cuestiones ya tratadas. Constatando de nuevo cómo se ha visto que en el Siglo XXI la formalización de la igualdad entre hombres y mujeres no ha significado su igualdad real y efectiva, cómo la igualdad de género permanece como una tarea inacabada mientras que aún muchos consideran que la perspectiva de género no es algo esencial para nuestra democracia.

Bloque III. El sistema constitucional de fuentes del derecho y perspectiva de género

Podemos entender que el sistema de fuentes español se ve por primera vez reflejado en las constituciones del periodo decimonónico. En estos textos la libertad junto con la igualdad ante la ley serán los principios sobre los que se asentará el joven Estado de Derecho en España. Es en este preciso momento histórico en el que se ve por primera vez el nacimiento sin vocación de universalidad de estos principios, pues solo se harán efectivos en las relaciones entre unos pocos hombres. La Constitución de Cádiz de 1812 supuso el esperado fin de la sociedad del Antiguo Régimen, pero el liberalismo que le siguió afianzaría la desigualdad y el sometimiento de la mujer en todos los ámbitos de

la sociedad.

La igualdad de género ha abierto un nuevo horizonte en el modo de entender el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico. Se aboga por dejar de lado el constitucionalismo de corte clásico para avanzar hacia un entendimiento de nuestra norma suprema en el que la igualdad sea el eje central de la efectividad de todos y cada uno de los preceptos.

A la hora de analizar nuestro sistema de fuentes en los distintos niveles de producción jurídica es necesario comenzar por la desmitificación de la neutralidad del discurso jurídico. En la actualidad el discurso jurídico adolece de una falta de neutralidad real, aunque en un principio pudiera entenderse que formalmente se garantiza. A la hora de llevar las normas a su materialización efectiva comprobamos la falta de esta neutralidad presupuesta y como se mantiene al sujeto masculino como centro de toda formulación.

Esta situación se ve más acentuada en el caso de los principios rectores que establece nuestra Constitución. Pues se debe recordar que en la práctica totalidad de las ocasiones los principios jurídicos encuentran su materialización en la interpretación que dan de ellos los tribunales a cargo. En este sentido es preciso recordar cómo el intérprete supremo de nuestra Constitución ha adolecido desde su creación de la ausencia de mujeres en una proporción adecuada entre sus integrantes.

En la estructuración de la igualdad como un principio vertebrador de nuestro sistema de fuentes es necesario mirar hacia las primeras disposiciones sobre igualdad y no discriminación que se incluyen en el Derecho originario de la Unión Europea. Fue en el tratado firmado en Lisboa en el que se incluyó por primera vez la igualdad en forma de principio transversal de todo el sistema jurídico europeo. Es preciso aquí mostrar la importancia que se concede a dos cuestiones específicas en el seno del Derecho europeo y su antecesor comunitario: en primer lugar, el momento en el que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sentencia que la igualdad es un derecho de aplicación directa cuya protección y realización efectiva puede ser exigida ante los tribunales ordinarios

de los Estados miembros¹; y en segundo lugar, el momento en el que la consecución de la igualdad efectiva se convierte en un objetivo de la Unión Europea con el Tratado de Ámsterdam.

La exposición se centra a continuación en el que ha supuesto el mayor avance de la igualdad hasta la fecha, la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Teniendo en todo momento presente el mandato a los poderes públicos que establece el art. 9.2 de la Constitución la ley orgánica hace referencia expresa a la igualdad de género como principio rector e inspirador de todo el Derecho y la configura como principio jurídico universal.

Con todo lo dicho, quedan muchas reformas que deben ser acometidas, sin ir más lejos es necesario dotar a la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de un presupuesto suficiente y estable. Así mismo transformar sus directrices y recomendaciones a los poderes públicos en verdaderos mandatos a los mismos. La Red Feminista de Derecho Constitucional y sus autoras abogan de nuevo por una reforma de la Constitución que la dote de contemporaneidad y que la haga transitar de la defensa de la igualdad formal a la defensa de la igualdad efectiva. Entre las cuestiones imprescindibles para esta reforma destaca la importancia de encaminar todo el proceso por la senda de la perspectiva *iusfeminista*.

Bloque IV. Órganos y poderes del estado: el principio de paridad democrática

La primera falta al principio de paridad democrática se da en la más alta institución del Estado, la Corona. En la regulación constitucional de la Corona se sigue el orden sucesorio histórico, si exceptuamos los años de vigencia de la *Ley Sállica*. La sucesión al trono de España se establece por orden de primogenitura estableciendo la prevalencia del varón sobre la mujer. La cuestión ya fue objeto de grandes debates en la Legislatura Constituyente a raíz de la discriminación que se entendía producida por el precepto, pero esto no significó que se modificara en alguna forma el artículo. A día de hoy la corona española es la

¹ Entre otras: STJCE de 8 de abril de 1976, asunto *Defrenne II*; STJCE de 31 de marzo de 1981, asunto *Jenkins*; y STJCE de 17 de mayo de 1990, asunto *Barber*.

única entre las monarquías europeas que mantiene esta discriminación.

La falta de paridad en la democracia española se puede ver en sus tres poderes fundamentales y órganos de mayor relevancia constitucional. En primer lugar, nuestro parlamento ha adolecido de una infrarrepresentación de las mujeres que es en parte provocada por su propia trayectoria histórica. La situación ha mejorado en inmensa medida desde la aprobación de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres que trajo consigo importantes cambios en la Ley Orgánica del Regimen Electoral General. Estas reformas han marcado un antes y un después al establecer el requisito de una representación equilibrada en las candidaturas electorales. Estos cambios en la legislación electoral han contribuido en gran medida a que se corrija la infrarrepresentación de las mujeres en las Cortes Generales, aunque el acceso de estas a los puestos de mayor importancia en Congreso y Senado sigue quedando al arbitrio de las fuerzas políticas.

En lo que respecta al poder ejecutivo la situación ha sido más complicada si cabe, pues tal como está dispuesto el funcionamiento del Gobierno en nuestra Constitución, la decisión de contar con la presencia de mujeres o no en el ejecutivo queda en manos de la persona que ostente la presidencia del Gobierno. Responsabilidad esta que ninguna mujer ha ocupado hasta la fecha. La inmensa mayoría de los ejecutivos de los países de nuestro entorno están en una situación similar, la presencia de mujeres en los gobiernos es escasa, más aún en las responsabilidades de vicepresidentas o viceprimeras ministras.

En el cuarto lugar de este análisis se repasa la situación de la mujer en el Poder Judicial. Por su configuración con un acceso principalmente a través del sistema de oposición libre, se ha convertido este en una estructura estatal en la que la paridad es real. En la actualidad las mujeres suponen la mayoría en la judicatura. Aun así, y debido de nuevo a la desigualdad estructural, los altos cargos judiciales permanecen en su gran mayoría ocupados por varones y no se ve una igualdad efectiva. Hay dos datos importantes a destacar: en primer lugar, cómo la inmensa mayoría de los tribunales de acceso a la carrera judicial están presididos por hombres, y ello debido a la condición que se debe poseer para presidirlos. En segundo lugar, es de destacar una medida positiva, la creación en

el año 2007 de una Comisión de Igualdad en el seno del Consejo General del Poder Judicial.

En este mismo epígrafe se incluye lo relativo a la situación del Ministerio Fiscal que, debido al sistema principal de acceso por oposición libre, cuenta con una presencia equilibrada entre mujeres y hombres, aunque con una presencia de nuevo escasa de estas en las altas instancias de la Fiscalía.

Continúa el bloque con el análisis de los principales órganos constitucionales del Estado. Así pues, el primero sobre el que se llama la atención es el Defensor del Pueblo. Rebautizándola como Defensoría del Pueblo, se pone el acento en la falta de un trabajo constante por parte de esta institución encaminado a poner de relieve la falta de igualdad efectiva.

Otra de las instituciones con mayor falta de paridad es el Consejo de Estado. En esta institución colegiada, el supremo órgano consultivo del Estado español, la presencia de mujeres ha sido mínima desde su creación. Y esto no solo por la ausencia de voluntad política, sino también porque los requisitos para pasar a integrar el principal órgano consultivo del Gobierno son haber desempeñado anteriormente responsabilidades como miembros de las cámaras parlamentarias o en el propio ejecutivo.

La última institución que se analiza en este bloque es el Tribunal Constitucional. El máximo intérprete se configura no solo como el tribunal llamado a interpretar la carta magna o a resolver los conflictos competenciales; sino también como un legislador negativo con la capacidad para declarar inconstitucionales cualesquiera normas con rango de ley. La presencia de mujeres en la corte constitucional de España ha sido tremendamente escasa. Nunca han coincidido más de dos magistradas y solo ha contado con una presidenta. La completa infrarrepresentación de la mitad femenina de la sociedad española se debe corregir sin falta en un órgano de tal importancia.

Bloque V. La organización territorial: igualdad, solidaridad y género

La primera cuestión a tratar son los avances que se producen en las autonomías. Desde el año 2000 estas han ido adquiriendo un cada vez más alto nivel de compromiso con la igualdad. La reforma de la práctica totalidad de sus respectivos Estatutos integra en ellos los principios sentados por la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres e impulsa su legislación hacia el horizonte que marca la norma. Aunque con importantes diferencias los distintos estatutos hacen, como mínimo, referencias expresas a la igualdad, su consecución y la asunción de este objetivo como una competencia autonómica. No todos han incluido esta búsqueda de la igualdad como un principio rector de su articulado.

Los avances que han logrado aquellas autonomías más pioneras en materia de igualdad han contribuido en gran medida a que las comunidades más reticentes a estos cambios siguiesen el camino iniciado por las primeras. Uno de los puntos clave fue la decisión consensuada entre el Estado y la mayoría de CCAA de incluir en la educación obligatoria asignaturas destinadas a la enseñanza de valores de la ciudadanía y perspectiva de género. A opinión de las autoras los derechos y avances que se logren en materia de igualdad habrían de garantizarse en base a la propia Constitución y aplicarse uniformemente en todo el territorio estatal.

Se pone el foco sobre la importancia de los avances en el nivel de la autonomía local. Los entes locales son las administraciones más cercanas a la ciudadanía y las debemos entender como una pieza esencial en el pleno desarrollo del Estado social. En seguimiento de lo proclamado por la Carta Europea de la Autonomía Local los municipios habían venido desarrollando un importante papel en la consecución de los objetivos de igualdad, aunque en los últimos años en la mayoría de consistorios se ha visto una regresión en las políticas municipales de igualdad.

La solución a este conjunto de problemas que nos encontramos en los distintos niveles de la organización territorial de nuestro Estado, ha de venir con la

reforma de la misma. Tal como se viene defendiendo, España debe avanzar hacia su configuración como un Estado federal. Un sistema que otorgue una representación real a las sensibilidades territoriales y una capacidad de intervención en los asuntos de Estado a los gobiernos regionales. En tiempos convulsos y en momentos en los que la confianza en el funcionamiento de nuestra democracia decae, es precisamente cuando se deben abordar las grandes reformas estructurales, pues solo con estas se puede dar respuesta a las inquietudes de la ciudadanía y reforzar la confianza en el Estado.

Conclusiones

En definitiva, el primer volumen del *Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género* que coordinan las profesoras Asunción Ventura Franch y Mercedes Iglesias Báñez, y que nace con el imprescindible impulso de la Red Feminista de Derecho Constitucional, supone una obra de gran interés para cualquier jurista en la actualidad. Posee una innegable finalidad docente, destinada a la formación de las y los juristas del futuro en la teoría y práctica del Derecho Constitucional. Por primera vez abordado este desde la perspectiva de género y poniendo el acento, a lo largo de su extenso análisis de nuestro ordenamiento constitucional, en la inclusión plena de las mujeres en el universo jurídico y en la necesidad de su configuración como un sujeto propio. En un momento en el que los avances por la igualdad se dan cada vez con más fuerza y decisión, lo femenino no puede continuar siendo una excepción a la regla general del varón en la sociedad contemporánea. La Constitución debe dotar a las mujeres como sujetos propios de la titularidad de todos los derechos y obligaciones inherentes a la ciudadanía, pues solo así España podrá considerarse una democracia paritaria y por ende una democracia plena.